



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA MAXIMINA PACHECO
CARRANZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Gonzales Suárez abogado de doña Angélica Maximina Pacheco Carranza contra la resolución de fojas 140, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA MAXIMINA PACHECO
CARRANZA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso la pretensión está dirigida a que se declare (i) la nulidad de la Resolución 8, de fecha 28 de abril de 2015 (f. 38), mediante la cual el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla declaró infundada la nulidad del acto de notificación de la resolución que contiene el auto admisorio de la demanda de división y partición de bienes promovida contra la recurrente, teniéndola por bien notificada; (ii) la nulidad de su confirmatoria, esto es, de la resolución de fecha 15 de julio de 2016 (f. 52), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Expediente 4331-2014); y, en consecuencia, (iii) la nulidad del acto de notificación 165-2015-JR-CI, retrotrayendo las cosas a su estado anterior. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
5. La recurrente señala que con fecha 20 de enero de 2015 fue notificada de la demanda de división y partición de bienes interpuesta en su contra (f. 5), y por ello tomó como referencia dicha fecha para deducir excepción y contestar la demanda; sin embargo, el Juzgado emplazado mediante Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 36), declaró improcedente su excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda porque, no obstante que fue notificada debidamente con fecha 15 de enero de 2015, la interpuso fuera de plazo. En tal sentido, refiere que promovió la nulidad del acto de notificación de la demanda porque, contrario a lo argumentado irregularmente por el Juzgado en la citada Resolución 1, en la cédula de notificación está consignada el 20 de enero de 2015 como la fecha de recepción, tal como puede advertirse del documento original que ostenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA MAXIMINA PACHECO
CARRANZA

6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues al declararse infundada la nulidad del acto de notificación, los órganos jurisdiccionales expresaron los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la actora a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias. Más aún, si como puede advertirse de autos, la recurrente no habría interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 1, a pesar de que este era el mecanismo idóneo para cuestionar los hechos en los que ahora funda su reclamo.
7. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad de la persona reclamante.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ANGÉLICA MAXIMINA PACHECO
CARRANZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ